

todos aquellos escritos que por su importancia o por voluntad de los interesados, deban llevar la constancia de la fecha cierta de su presentación. En estos registros constará: el nombre del solicitante, el objeto de la solicitud, la ubicación del pedimento y demás puntos esenciales del escrito. El registro será extendido inmediatamente después de puesto el cargo en el escrito y será firmado por el Escribano de Minas y el presentante, quien podrá hacer constar las observaciones que considere para la salvaguardia de sus derechos.

Art. 9º En los casos de concurrencia de diversos solicitantes, y si el primero no efectuase dentro del término las salvedades o rectificaciones ordenadas, corresponderá la prioridad a la solicitud que le sigue en orden de turno si ésta a su vez reúne las condiciones exigidas.

Art. 10. El concesionario de cateo deberá estaquear sobre el terreno la zona concedida de acuerdo con las instrucciones que la Dirección General de Minas imparta en cada caso, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 11. Las zonas correspondientes a los permisos de cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, deberán ser oficialmente demarcadas en la forma que determinan las disposiciones pertinentes de este decreto.

Art. 12. Respecto de los plazos establecidos por el artículo 28 del Código de Minería no podrá diferirse la época de la instalación, ni suspenderse esos trabajos después de emprendidos, salvo que por fuerza mayor, caso fortuito, cosechas pendientes, necesidad de construir caminos o realizar la mensura del cateo, lluvias que imposibiliten o hagan sumamente dificultoso el tránsito, u otras causas, no sea posible hacer oportunamente la instalación o haya precisión de parar los trabajos ya empezados, la autoridad minera deberá transferir la instalación a una época más favorable, o declarar suspendido el trámite mientras subsista el inconveniente, previa la oportuna solicitud y comprobación de causa.

A solicitud del interesado, la prórroga del plazo de instalación de los trabajos podrá constar en el auto de concesión.

En todos los casos en que se acuerde prórroga, la autoridad minera señalará el plazo en días teniendo en cuenta las características de cada caso.

Art. 13. La duración de los permisos de exploración para petróleo e hidrocarburos fluídos así como el término para la mensura de los mismos y las gestiones a que se refiere el artículo 25 del Código de Minería, se regirán por lo dispuesto en los artículos 382 y 383 del Código citado (ley racional N° 12161).

Las prórrogas de plazos serán concedidas en las condiciones establecidas por los artículos 382 y 383 del Código de Minería (ley nacional citada).

A solicitud del interesado, la prórroga del plazo para la mensura del cateo podrá constar en el auto de concesión.

Los permisos de exploración de petróleo e hidrocarburos fluídos solicitados con anterioridad a la promulgación de la ley nacional N° 12161, continuarán su tramitación y serán concedidos bajo los plazos y condiciones establecidas por dicha ley inclusive el pago del canon por hectárea fijado por el artículo 399 de la misma.

Para los permisos de cateo concedidos antes de dicha promulgación, se considerará ampliado el plazo de exploración a tres años, conforme al artículo 382 del Código de Minería (ley nacional 12161), plazo que comenzará a correr desde la fecha en que, aprobada la mensura y demarcación de la zona respectiva, ella quede inscrita en el Libro de Exploraciones. En caso de solicitarse prórroga de dicho plazo, ella será concedida en las condiciones establecidas por el artículo 383 del Código de Minería.

Art. 14. Ningún particular podrá ser concesionario o estar interesado simultáneamente en más de cinco permisos de exploración de hidrocarburos fluídos dentro de cada zona "reconocida" como petrolífera, considerándose como tal la que se encuentra comprendida en un radio de cincuenta kilómetros del pozo descu-

bridor de una mina de petróleo registrada; ni en total, dentro o fuera de zonas "reconocidas", en más de diez permisos de exploración de hidrocarburos en la Provincia (artículo 385 del Código de Minería, ley nacional N° 12161).

Si algún particular estuviere excedido en el número de permisos de exploración fijado por el presente artículo, no se admitirá ni pondrá cargo a ninguna solicitud en que fuere interesado hasta que desapareciere esa situación. La autoridad minera verificará en los padrones y registros mineros y demás constancias pertinentes, si el interesado no tiene excedido el máximo legal. A este efecto, la autoridad minera podrá requerir cuantos informes considere conveniente a las reparticiones públicas y a los particulares interesados. Si después de admitida una solicitud de exploración se constatará que el máximo legal fué excedido, la autoridad minera podrá declarar caduca la solicitud y ordenará el archivo del expediente respectivo.

Al efecto de la limitación establecida por el presente artículo, no se computarán los permisos de cateo ya concedidos con anterioridad a la ley nacional N° 12161.

Art. 15. En los casos de exploración de petróleo e hidrocarburos fluidos, toda solicitud, cualquiera sea el número de unidades de que conste, se presentará acompañada de una boleta de depósito en el Banco Provincial de Salta, a la orden de la Dirección General de Minas, por la suma de cinco mil pesos moneda nacional, para cubrir los gastos de demarcación de la zona correspondiente. Sin este requisito, el Escribano de Minas no admitirá ni pondrá cargo a la solicitud.

Otorgada la concesión, la Inspección General de Minas expresará si la suma depositada es suficiente para cubrir los gastos de mensura. En caso negativo, la autoridad minera exigirá al solicitante que deposite el saldo que fuere necesario para cubrir dichos gastos. Si por el contrario, la suma depositada hubiera resultado superior a los gastos de mensura, se devolverá el saldo que hubiere resultado al solicitante.

Art. 16. La autoridad minera considerará abandonada una petición minera y declarará la pérdida de los derechos del solicitante, sin más diligencia que la constancia en el expediente, cuando éste haya hecho abandono de los trámites correspondientes durante seis meses continuados y de cuatro cuando ~~ha~~ habido antes interrupción de otros cuatro imputables al interesado.

Sin embargo, cuando por las circunstancias particulares del caso, la autoridad minera juzgue que el abandono del trámite tiende particularmente a dilatarlo, podrá emplazar al solicitante a realizar la gestión que corresponda al estado del expediente, dentro del plazo de tres días, bajo expreso apercibimiento de tener por abandonada la solicitud minera y declarar la pérdida de los derechos del solicitante, sin más trámite que las constancias del expediente.

Art. 17. Todos los presentantes de solicitudes mineras deberán concurrir personalmente o por medio de apoderados a la Escribanía de Minas a informarse del estado de sus respectivos expedientes y a notificarse de sus resoluciones.

Art. 18. Para hacerse representar por apoderados en la tramitación bastará una autorización por escrito, la que deberá agregarse al expediente.

Art. 19. Las notificaciones de las providencias se harán en la Escribanía de Minas, a cuyo efecto los interesados deberán concurrir semanalmente en el día que se les designe.

Los interesados dejarán constancia de su concurrencia en un libro especial que se llevará a ese efecto.

Las providencias se considerarán notificadas en el primero de los días designados, subsiguientes a aquel en que fué dictada, dejándose nota comprobatoria de la asistencia o inasistencia del interesado y corriendo el expediente según su estado.

Art. 20. Serán hechas a domicilio:

- a) Las notificaciones de las resoluciones que acuerden c denieguen el registro o concesión de las peticiones mineras y todas aquellas que causen gravamen;

- b) La primera citación que se haga en un expediente a persona distinta del solicitante o su apoderado.

En estas notificaciones se transcribirá la parte dispositiva de la resolución y podrán practicarse por empleados de la oficina o por intermedio del correo, en carta certificada.

Art. 21. La prórroga de los términos citados en la Ley o su reglamentación, solo procederá si se la solicita antes del vencimiento y aduciendo causas justificadas a juicio de la Dirección General de Minas.

Son perentorios los términos siguientes: cinco días para interponer reclamaciones de las resoluciones de la Dirección General de Minas; tres días para pedir aclaración de dichas resoluciones.

Art. 22. En caso de que un solicitante de cateo no cumpla alguno de los requisitos establecidos por las leyes o sus reglamentaciones, dentro de los términos fijados, la Dirección General de Minas declarará abandonada la solicitud en cualquier estado en que se encuentre, sin más trámite que la constancia del incumplimiento en el expediente respectivo, el que será archivado.

Art. 23. En los casos no previstos por las leyes o las reglamentaciones, el cumplimiento de la providencia deberá realizarse en el término de diez días a partir de la notificación, salvo que en la misma providencia se fije un término mayor o menor por motivos especiales fundados en la resolución.

Art. 24. La tramitación para el registro de transferencia de derechos mineros se substanciará por cuerda separada, y no será causa para interrumpir el trámite del expediente principal, ni suspender los plazos acordados por éste.

Toda transferencia de derechos de exploración o de explotación de hidrocarburos fluidos, deberá ser aprobada para ser válida por la autoridad minera, previa comprobación de que los adquirentes no están incapacitados por la ley. Sin dicha aprobación no se inscribirá la transferencia en los registros oficiales.

Art. 25. En ningún término se computarán los días feriados.

Tampoco se computarán los días que emplee el correo para la entrega de las citaciones.

Art. 26. La Dirección General de Minas hará publicar por una sola vez en el Boletín Oficial las resoluciones que declaren la caducidad de los permisos de cateo o de las solicitudes ya registradas.

No se dará curso a las solicitudes presentadas antes de los treinta días siguientes de dicha publicación relativas a la misma zona de cateo.

Art. 27. Las pertenencias de minas de hierro tendrán seiscientos metros de longitud por cuatrocientos de latitud, pudiendo extenderse hasta seiscientos, según la inclinación del criadero.

Las de carbón de piedra y demás combustibles tendrán novecientos metros de longitud por seiscientos de latitud, pudiendo extenderse hasta novecientos según la inclinación del criadero.

Las pertenencias de minas de petróleo y demás hidrocarburos fluidos tendrán quinientas hectáreas de superficie, en forma rectangular, con un ancho mínimo de un kilómetro.

El descubridor tendrá derecho a tomar, por cada permiso de exploración, hasta dos pertenencias contiguas o separadas, de acuerdo con el artículo 389 del Código de Minería (ley nacional N° 12161). Puede darse otras formas a las pertenencias, lo más regular que sea posible, en caso de que la conformación del terreno u otras circunstancias especiales así lo requieran (artículo 224 del Código de Minería).

Art. 28. Una vez que el explorador encuentre los primeros indicios de una formación petrolífera, deberá comunicarlo dentro del plazo de treinta días a la Dirección General de Minas, la que pasará dicha comunicación a la Inspección de Minas a los efectos de la comprobación del descubrimiento, labrando el acta y extrayendo las muestras correspondientes. La perforación no

podrá proseguirse sin tomar las medidas necesarias para poner de manifiesto el depósito y asegurar la conservación y explotación del yacimiento. El interesado presentará la manifestación formal del descubrimiento dentro de los noventa días de la comunicación anterior, haya o no concurrido el Inspector de Minas a efectuar la comprobación. El incumplimiento en uno y otro caso será penado con una multa de treinta pesos moneda nacional por cada día de demora (artículo 390 del Código de Minería, ley nacional N° 12161).

Art. 29. Los descubrimientos de petróleo e hidrocarburos fluídos que se efectúen dentro de los permisos de exploración otorgados o iniciados con anterioridad a la promulgación de la ley nacional 12161, que tuvo lugar el 26 de Marzo del corriente año 1935, serán registrados y tramitados sin excepción conforme al Código de Minería con las modificaciones establecidas por dicha ley nacional, inclusive en cuanto establece la extensión y forma de las pertenencias (artículos 388 y 389).

Art. 30. En los descubrimientos de minas de petróleo e hidrocarburos fluídos, la petición de mensura, con los requisitos establecidos en el artículo 232 del Código de Minería, deberá ser presentada dentro del término de duración del permiso de exploración. Por causa justificada podrá otorgarse al descubridor hasta seis meses de prórroga para presentar la petición de mensura. Vencido dicho término, y en su caso la prórroga, sin llenarse el requisito expresado, la Dirección General de Minas tendrá al descubridor por desistido de la concesión, la cual se inscribirá como vacante (artículo 391 del Código de Minería, ley nacional 12161).

Art. 31. Las muestras de mineral que deberán acompañar los solicitantes, serán catalogadas por el Escribano de Minas.

Art. 32. Para los gastos de mensuras de minas, los interesados depositarán la cantidad que la Dirección General de Minas fije en cada caso.

Art. 33. Para la mensura y demarcación de pertenen-

cias, se comisionará al Juez de Paz de la localidad, cuando no fuera posible la intervención del Director General de Minas.

Art. 34. Los expedientes mineros no podrán ser llevados fuera de la oficina, pudiendo los interesados tomar vista en el local de la misma.

Art. 35. El Escribano de Minas deberá elevar a la Dirección General de Minas cada trimestre, una nómina relativa al estado de los expedientes a efecto de que se dicten las providencias relativas a su trámite.

Art. 36. El Escribano de Minas actuará como Secretario del Director Letrado de Minas.

Al Jefe técnico de la Sección Inspección Minera le corresponde asesorar al Director Letrado en todas las cuestiones de carácter técnico relativas a sus resoluciones.

De las resoluciones de la Dirección General de Minas que no sean de mero trámite, deberá darse vista al Fiscal de Gobierno quien podrá reclamar de las mismas ante el Poder Ejecutivo.

Art. 37. La Dirección General de Minas deberá publicar, al comienzo de cada semestre en el Boletín Oficial, el Padrón Minero ordenado por el artículo 8º de la ley nacional 10273 en el cual se consignarán las minas registradas y las concedidas, los nombres de los respectivos interesados, la especie y categoría del mineral, la extensión de hectáreas de las pertenencias, el canon correspondiente por semestre, el número de semestres de exención conforme al artículo 13 de la mencionada ley nacional; y el cargo total por cada mina. Se consignará también en el Padrón las minas caducas por falta de pago del canon o por otra causa, y las que hayan sido declaradas vacantes.

La misma autoridad minera elevará al Ministerio de Hacienda la nómina de las minas caducas por falta de pago del canon, acompañando los respectivos expedientes, a los efectos del remate dispuesto por el artículo 7º de la ley nacional 10273.

Art. 38. La Dirección General de Minas elevará al Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros cinco días de cada tri-

mestre que comienzan en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, una nómina relativa al estado de cada expediente.

CAPITULO II

Instrucciones generales de mensura

Art. 39. La mensura y amojonamiento de pertenencias de minas en general, así como la demarcación de permisos de exploración para petróleo y demás hidrocarburos fluidos se efectuarán por el Inspector de Minas y por los Inspectores Auxiliares por orden de riguroso turno. A falta o por excusa de éstos, la Dirección General de Minas designará perito en cada caso al ingeniero o agrimensor que el interesado proponga, previa constancia de que reúne los requisitos exigidos por las leyes y decretos correspondientes. El perito designado deberá posesionarse del cargo, dentro del tercer día de notificado de la designación y en su defecto, será reemplazado por otro perito que designará la Dirección General de Minas.

En caso de que la demarcación de cateos y mensuras de minas se efectúen por el Inspector de Minas o por los Inspectores Auxiliares de Minas, la liquidación de los honorarios y gastos se hará con intervención y aprobación del Director General de Minas, devolviéndose al interesado el excedente que pudiere resultar del depósito efectuado de acuerdo al presente decreto.

Art. 40. La Dirección General de Minas, en el acto de la designación del perito deberá señalar en todos los casos un plazo dentro del cual aquel realizará las operaciones.

En ningún caso, dicho plazo podrá exceder de un año.

Dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las diligencias de mensura deberán quedar inscriptas en el libro correspondiente y ser aprobada por la autoridad minera. El funcionario o perito que sea culpable de la demora en la realización de los trámites, incu-

rrirá en una multa de cien pesos diarios por cada día de demora, cualquiera que fuere la causal que invocare para justificar la demora, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiera originar la irregularidad.

Con respecto al plazo para la mensura de los permisos de exploración de petróleo e hidrocarburos fluidos, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 13 del presente decreto.

Art. 41. El perito nombrado deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código de Minería, en estas instrucciones generales y en las instrucciones especiales que para cada caso se determinarán en el expediente respectivo.

Art. 42. Ningún perito podrá efectuar las operaciones, tratándose de derechos en los que tengan interés el mismo, sus socios o parientes hasta el cuarto grado civil.

Art. 43. Cuando la operación no se haga por el Inspector de Minas, el perito nombrado deberá previamente aceptar el cargo, en forma expresa en el expediente respectivo y solicitar todos los antecedentes que juzgue necesarios.

Art. 44. Previa citación a los dueños de las minas colindantes ocupadas o en su defecto a los administradores, el perito efectuará la operación en presencia de dos testigos y se levantará un acta que éstos deberán firmar, sin perjuicio de que lo hagan los demás concurrentes.

Art. 45. El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento de la concesión y demás actos fijados por las instrucciones, como sea la determinación de la meridiana, etc., serán objeto de una diligencia especial que deberá hacerse por separado.

Art. 46. En la mensura de minas por descubrimiento, el perito empezará por el examen de la labor legal, debiendo tener presente que, cuando las pertenencias de una mina son contiguas, solo es necesaria una labor legal en cualquiera de ellas. En caso contrario, cada pertenencia o grupo de pertenencias contiguas deberá tener una labor legal.

En las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos no se re-

quiere labor legal (art. 392 del Código de Minería, ley nacional N° 12161); bastando el pozo descubridor que quedará comprendido en cualquiera de las dos pertenencias, correspondientes al descubrimiento, conforme al art. 389 del Código de Minería, ley nacional citada.

Art. 47. Tratándose de una petición de mina nueva o estaca, el perito comprobará si la labor legal está situada dentro de las líneas determinadas por los linderos provisorios que, de acuerdo con el art. 142 del Código de Minería, el interesado ha debido colocar sobre el terreno.

Art. 48. En caso de tratarse de las substancias comprendidas en el inciso 1° del art. 4° del Código de Minería, el perito se limitará a comprobar si los pozos o zanjas están situados dentro de los linderos provisorios a que se refiere el art. 77 del Código de Minería.

Art. 49. Para las substancias comprendidas en los incisos 3 y 4 del art. 4° del Código de Minería, el perito deberá tener presente si la pertenencia a mensurarse ha sido manifestada como consecuencia de los trabajos de exploración a que se refiere el art. 82 del mismo, o bien, si se trata de un descubrimiento de primera intención, debiendo, en el primer caso comprobarse si los pozos o zanjas destinadas a poner de manifiesto el criadero, están situados dentro de los linderos provisorios que limitan la zona de exploración y habiéndose asegurado el perito que los pozos o zanjas están dentro de las pertenencias.

Art. 50. En caso de que el perito encontrare que la labor legal o los pozos o zanjas, a que se refieren los artículos precedentes, son insuficientes o no reúnen las condiciones de ley, dejará constancia detallada en el acta de mensura para que la Dirección General de Minas resuelva oportunamente lo que corresponda.

En caso de no existir absolutamente dicha labor legal, pozo o zanja, el perito no procederá a la mensura, limitándose a la-

brar un acta que elevará a la Dirección General de Minas, para la resolución que corresponda.

Art. 51. En todos los casos el perito se sujetará estrictamente a la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de petición de mensura, pero siempre en el concepto de que la petición satisface a las disposiciones del Código de Minería y a las presentes instrucciones en cuanto se refiere a la ubicación, que deben tener las pertenencias con relación al yacimiento.

En caso que para satisfacer esas condiciones fuere necesario hacer pequeñas variaciones, el perito deberá efectuarlas sobre el terreno, y siempre que no haya oposición ni perjuicio de terceros, podrá también aceptar a pedido de los interesados, pequeñas modificaciones justificadas por el relevamiento de los hechos existentes.

Art. 52. Si el interesado no quisiera aceptar las variaciones que a juicio del perito fuesen necesarias para satisfacer las disposiciones del Código de Minería y las presentes instrucciones, el perito hará la mensura en la forma exigida bajo responsabilidad del interesado, haciendo constar en el acta los hechos observados.

Art. 53. Si al efectuar la mensura de una concesión, el perito se apercibe de que no existen linderos en las minas colindantes, previa citación a los dueños o, en su defecto, a los administradores o a las personas que ocupan la pertenencia y a los colindantes, procederá a marcar los puntos donde deben colocarse dichos linderos con arreglo a los antecedentes que, con ese objeto debe haber recabado de la Dirección de Obras Públicas y efectuará la mensura teniendo en cuenta los puntos demarcados.

Art. 54. Sin perjuicio de dejar constancia de la operación en el acta de la mensura, levantará un acta por separado, que será firmada por él y dos testigos en la cual se determinará los puntos marcados, y al pie de ella deberá notificar al dueño, administrador o persona que ocupe la mina, para que de acuerdo

con lo dispuesto por el art. 247 del Código de Minería, proceda a la colocación de los linderos dentro de los plazos legales y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

A los efectos de la imposición de la multa a que se refiere el art. 245 del Código, elevará inmediatamente a la superioridad el acta de referencia.

Art. 55. Si el perito comprobase que los mojones de una mina colindante o vecina han sido removidos y que, como consecuencia, quedan afectados los derechos del propietario de la mina que se mensura, procederá a marcar los puntos en donde deberían estar colocados y lo hará constar en acta, pero no deberá bajo ningún pretexto, remover los linderos existentes.

Art. 56. En el caso de mensura de oficio, prevista por el art. 14 de la ley 10273 (281 del Código de Minería), aunque no existiera labor legal, podrá situar concesiones con los datos que diera el solicitante sobre el terreno, o en su defecto, según los que ofrezcan el pedimento, los trabajos hechos y el reconocimiento de los objetos, debiendo levantar por separado un acta certificada por dos testigos de todo lo actuado.

El perito informará acompañando el plano y las diligencias correspondientes.

Art. 57. El perito relevará los accidentes geológicos topográficos notables, como ríos, arroyos, lagunas, etc., y los edificios, caminos, vías férreas y cualquiera otra clase de obras que se encuentren dentro del perímetro de la concesión y hasta cincuenta metros de distancia de los límites de la mina.

Art. 58. Relacionará con precisión la mina demarcada con el punto o puntos que se designen en las instrucciones especiales.

Art. 59. El perito marcará los puntos en que deben colocarse los linderos de la concesión, es decir los vértices de cada pertenencia y, además entre dichos vértices puntos tales que de cualquiera de ellos pueda ver el precedente y el que le sigue.

A pedido del interesado y no habiendo inconveniente, pue-

de disponerse en las instrucciones especiales, que el perito suprima la demarcación de los vértices internos de las pertenencias, limitándose a los perímetros de la concesión.

Art. 60. Los mojones que el perito colocará deberán ser de madera dura, hierro o cualquier otro material resistente y llevarán un número de orden que asegure su individualización.

Art. 61. El perito dejará constancia en el acta de cualquier oposición o disconformidad que se le presente en el terreno, para que sea resuelto oportunamente por la Dirección General de Minas, sin perjuicio de proseguir la operación de mensura.

Art. 62. La designación de pertenencias para trabajo formal a que se refiere el art. 29 del Código de Minería, se efectuará de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las instrucciones especiales que se determinarán al otorgar la concesión.

Art. 63. Al efectuar la mensura de mejoras de pertenencias, el perito verificará previamente si la labor legal permanece dentro de los nuevos límites de la pertenencia, citando además, a los lindantes de los terrenos vacantes.

Art. 64. Hecha la mensura en las condiciones establecidas por las presentes instrucciones, se colocarán mojones en los nuevos límites, y solo se procederá a remover los antiguos, una vez aprobada la operación.

Art. 65. El plano correspondiente deberá contener también la ubicación primitiva de la concesión.

Art. 66. La demarcación de los permisos de cateo se hará de acuerdo con las instrucciones especiales que en cada caso, se impartirán en el expediente respectivo.

Art. 67. De todo lo actuado al efectuar la mensura, se levantará un acta firmada por todos los concurrentes, que será enviada inmediatamente a la Dirección General de Minas.

Art. 68. La diligencia de mensura contendrá:

- a) Las instrucciones especiales impartidas.
- b) La circular a los colindantes.

- c) Los documentos recibidos durante la operación.
- d) El acta de mensura.
- e) Detalle de las observaciones y cálculos para obtener el asimut de la línea de longitud de las unidades de medida.
- f) El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
- g) Un plano figurativo de la concesión demarcada y del terreno inmediato establecido en escala métrica, en el que deben figurar todos los rumbos y distancias, todas las indicaciones enumeradas en el artículo 57 y el relacionamiento a que se refiere el inciso anterior.

Art. 69. La Dirección General de Minas se reserva el derecho de exigir las libretas de campo que el perito debe certificar con su firma.

Art. 70. En caso necesario, la Dirección General de Minas, podrá requerir la presencia del perito para dar explicaciones sobre la operación efectuada, estando éste obligado a concurrir con ese objeto, como así mismo a presentar ampliaciones o rectificaciones por escrito si le fueran requeridas.

CAPITULO III

Exploración y explotación de yacimientos petrolíferos

Art. 71. Las muestras, comunicaciones, informes y planillas, que los concesionarios están obligados a remitir, conforme al artículo 394 del Código de Minería (ley nacional N° 12161), serán enviados en doble ejemplar a la Dirección General de Minas, la cual remitirá uno de los ejemplares a la Inspección de Minas de la Provincia y otro al Ministerio de Agricultura de la Nación.

Art. 72. La Inspección de Minas tendrá a su cargo la vigilancia de todos los trabajos de exploración y explotación minera que se efectúen en la Provincia y particularmente, de los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, a los efec-

tos del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes a dichos trabajos.

Art. 73. En las oficinas de inspección, se llevará un archivo completo de todas las actuaciones que ésta realice. Para cada pozo se formará una carpeta, en la que se irán agregando todas las informaciones y actuaciones correspondientes al mismo, desde la ubicación del pozo hasta su abandono.

Estas carpetas tendrán carácter reservado y solo podrán ser consultadas por el concesionario propietario del pozo o persona por él autorizada por escrito, quien podrá enterarse de su contenido en la oficina de inspección.

Art. 74. Para cada pozo que se desee ejecutar, ya sea este de exploración o de explotación, el concesionario deberá presentar una comunicación escrita con quince días de anticipación a la Inspección de Minas, indicando la fecha en que se iniciará la ejecución de la perforación, la ubicación del pozo, la altura del punto de ubicación sobre el nivel del mar, el tipo de máquina y equipo que se utilizará y acompañando un programa de trabajo a desarrollar.

Art. 75. Para la ubicación de pozos petrolíferos deberá observarse las siguientes reglas de seguridad:

- a) Entre un tanque de almacenamiento en uso y un pozo, la distancia no será menor que dos veces el diámetro de dicho tanque, siempre que la distancia que resulte no fuera inferior a veinte metros.
- b) Ningún pozo se ubicará a menor distancia que cincuenta metros de talleres, almacenes, oficinas, habitaciones u otra instalación como ser destilería, plantas de recuperación de gasolina, plantas deshidratadoras de petróleo, plantas compresoras.

Art. 76. En cada pozo deberá mantenerse al día desde el comienzo de los trabajos de perforación hasta la entrada del pozo al régimen de explotación o hasta su abandono en caso de resultar inexplotable:

- a) Un libro foliado y rubricado por la Inspección de Minas que se denominará "Libro de Partes Diarios del pozo N^o. . .". En este libro deben constar las anotaciones siguientes:
- 1^o Tipo de perforadora y su poder máximo de profundidad de pozo.
 - 2^o La clase y el espesor de los terrenos atravesados, agregando cualquier observación respecto a la consistencia, color y demás caracteres de los mismos.
 - 3^o El diámetro, espesor, largo y profundidad de las cañerías de entubamiento, indicando especialmente la clase y el estado de la cañería empleada.
 - 4^o La profundidad y espesor de las capas acuíferas encontradas, indicando los ensayos efectuados y todos los datos observados.
 - 5^o La forma como han sido aisladas las aguas, petróleo, gas y capas permeables, con descripción detallada de la operación.
 - 6^o La profundidad en la cual se han notado gases, rastro de petróleo o cualquier otra manifestación petrolífera con indicación de suma importancia.
 - 7^o Accidentes ocurridos durante el trabajo, tales como roturas, pescas, etc., dentro de la perforación y forma en que han sido subsanadas.
 - 8^o Además se anotarán todas las observaciones, descripciones y explicaciones de importancia para que el libro represente una reseña exacta de los trabajos efectuados en el pozo y sus resultados.
- b) Un perfil gráfico que deberá demostrar: profundidad y diámetro del pozo, diámetro, espesor, largo, profundidad y tipo de cañerías entubadas; profundidad, espesor, clase y descripción petrográfica de los terrenos atravesados haciendo resaltar especialmente las capas acuíferas, petrolíferas y gaseosas, o con rastro de gas y petróleo y la consistencia, permeabilidad o impermeabilidad de las capas, caudal y nivel piezométrico de capas acuíferas o petrolíferas y caudal y presión

de las capas gasíferas observadas; profundidad y forma en que han sido efectuadas las aislaciones de capas acuíferas, petrolíferas, gasíferas o permeables.

- c) Un archivo de muestras sucesivamente numeradas y cuyos números corresponderán a los indicados en el “Libro de Partes Diarios”, correspondientes a las capas de terrenos atravesados.

En todas las anotaciones que ordena este artículo, deberá emplearse el idioma castellano y el sistema métrico decimal, debiendo efectuarse dichas anotaciones sin raspaduras o enmendaduras, salvándose los errores con nota.

Art. 77. El Libro de Partes Diarios, el perfil y las muestras a que se refiere el artículo precedente, serán puestas a disposición del Inspector de Minas toda vez que éste visite el pozo, debiendo suministrársele además todo dato o informe complementario que el Inspector juzgare necesario. El Inspector podrá retirar una fracción de la muestra y exigir una copia del perfil cuando lo estimare necesario para los fines correspondientes.

Art. 78. Una vez terminado el pozo y puesto el mismo en las condiciones requeridas para entrar en el régimen de explotación, o realizados los trabajos de abandono en el caso de resultar inexplotable, el concesionario dará intervención al Inspector de Minas para cerrar el “Libro de Partes Diarios” del pozo. Llenado este requisito dicho libro será archivado por el concesionario en sus oficinas locales dentro del territorio de la Provincia donde los Inspectores podrán consultarlo cuando lo requieran.

El perfil a que hace mención el apartado b) del artículo 76 deberá ser confeccionado en limpio en las oficinas locales del concesionario y una vez terminado el pozo y dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha de dicha terminación, el concesionario deberá entregar a la Inspección de Minas, un ejemplar en tela del citado perfil completo.

Art. 79. En los casos en que el concesionario resuelva la profundización de un pozo que fué dado por la Inspección como

terminado, deberá realizar el mismo trámite que establece el artículo 74.

Art. 80. Además de las medidas previstas en el presente reglamento el Inspector de Minas indicará las que considere necesarias para la seguridad y buena marcha de los trabajos, para el descubrimiento del petróleo, para la conservación del yacimiento, para evitar pérdidas de petróleo y gas y para prevenir un incendio o cualquier otro accidente. Los Inspectores asentarán sus indicaciones en el "Libro de Partes Diarios".

Aislación de aguas

Art. 81. Los concesionarios están obligados a aislar convenientemente y por los métodos aprobados por la autoridad minera, las aguas que durante el curso de cualquier perforación pudieran contaminar las formaciones conteniendo gas o petróleo. Igualmente se deberá aislar toda napa de agua potable que se encuentre durante la perforación, para evitar que sea contaminada por gases o petróleo, o bien por aguas no potables. Deberán aislarse también otras formaciones conteniendo petróleo o gas, cuando haya interés en su explotación. En todo momento que el Inspector considere que aguas provenientes de otros horizontes puedan penetrar e inundar por lo tanto formaciones conteniendo gas o petróleo podrá ordenar los ensayos de extracción que considere necesario, fijando la duración de las observaciones de cada ensayo, y en caso de comprobarse la contaminación, ordenará una aislación permanente en terreno adecuado a tal fin.

Estas aislaciones en la zona de exploraciones de las distintas regiones se ejecutarán en los terrenos que la Dirección General de Minas indicará en base a la experiencia de los trabajos anteriores.

Las cañerías aisladoras permanentes de las aguas superiores serán en todo caso cementadas. Efectuada la aislación de las aguas superiores, todas las perforaciones se considerarán en

el trecho siguiente como de exploración, debiéndose obtener testigos o muestras del terreno lo más a menudo posible y sobre todo ejecutar los ensayos de extracción indispensables y los que el Inspector considere convenientes para constataciones especiales.

Cuando circunstancias especiales puedan presentarse en determinadas regiones aún dentro de las zonas conocidas como de explotación y que exijan modificaciones de las disposiciones precedentes, los concesionarios expondrán por escrito otras proposiciones que serán debidamente estudiadas y, en cada caso, la autoridad minera indicará las medidas que crea necesarias corresponder.

Art. 82. La comprobación de las aislaciones permanentes deberá ser efectuada en la forma que indicará en cada caso el Inspector. El concesionario no podrá proseguir la profundización del pozo sin la conformidad escrita del Inspector que certifique que las aguas han quedado aisladas en forma eficaz y permanente.

Art. 83. La operación de la aislación además de quedar asentada en el "Libro de Partes Diarios" deberá ser comunicada por nota a la Inspección de Minas dentro de las cuarenta y ocho horas de terminada, indicando con todo detalle, método, elemento, naturaleza del terreno, cañería aisladora, diámetro, profundidad del zapato, etc.

Art. 84. Si al entrar con la perforación en una formación petrolífera o en cualquier momento después, ya sea durante los ensayos o durante la explotación de la capa de petróleo, se notará una entrada de agua en el pozo, el concesionario deberá de inmediato poner este hecho en conocimiento de la Inspección de Minas, por escrito y proceder a comprobar sin pérdida de tiempo, la procedencia de las aguas. Si se comprobara de que las aguas no provienen de la misma capa de petróleo, se deberá luego proceder con carácter de urgente a los trabajos de reparación necesarios para preservar de una inundación al yacimiento en una forma segura y estable.

En caso de mora por parte del concesionario, el Inspector procederá a fijar un plazo perentorio dentro del cual deberá quedar efectuada la reparación.

Cumplido este plazo y no habiendo procedido el concesionario de acuerdo con lo ordenado, la Oficina de Inspección ordenará ejecutar los trabajos de reparación o taponará el fondo del pozo en toda la extensión de la formación petrolífera cargando los gastos al concesionario negligente y utilizando en dichos trabajos el equipo, personal y demás elementos necesarios pertenecientes al concesionario.

Queda absolutamente prohibido remover, cortar o sacar cañerías aisladoras sin previo permiso de la Inspección de Minas.

Perforaciones con inyección

Art. 85. En caso de tratarse de perforaciones de exploración de trechos considerados como tal, cuando se utilicen máquinas a inyección de agua deberán tomarse todas las medidas para que los aumentos o disminuciones sensibles del agua inyectada, sean inmediatamente constatados a su salida del pozo.

Notada una diferencia en cualquier sentido sobre el aumento o disminución de agua en los tanques impermeables, se procederá de inmediato si se trata de perforación de exploración, a investigar sus causas para tomar luego las medidas pertinentes.

Medidas de seguridad

Art. 86. En los pozos de exploración tan pronto se noten los primeros indicios de un horizonte petrolífero, ya sea por emanaciones gaseosas o por manchas de petróleo en el material triturado o en la inyección, se deberá proceder a instalar en la boca del pozo la armadura correspondiente que permita cerrarlo desde una distancia mínima de diez metros y que deberá poder resistir por lo menos una presión de setenta atmósferas.

En los pozos de explotación el Inspector de Minas indicará

para cada zona el tipo de armadura que deberá adoptarse y ser instalada, antes de entrar en la formación petrolífera.

Art. 87. Cuando se desee torpedear un pozo ya sea para salvar algún accidente, para aumentar la producción o con cualquier otro objeto, el concesionario deberá presentar al Inspector de Minas un programa de trabajo en el cual se indicará lo siguiente: objeto del torpedeamiento, estado del pozo; naturaleza y cantidad de explosivo que se empleará, profundidad a que se colocará la carga explosiva y procedimiento que se utilizará para efectuar la operación. El Inspector de Minas dentro de los quince días dará su conformidad o hará los reparos que correspondan en salvaguardia de los intereses públicos y de la seguridad del personal.

Art. 88. Para el alumbrado de los pozos de explotación del petróleo o de exploración en busca del petróleo, queda prohibido el uso de lámparas a llama libre. Toda instalación eléctrica en las inmediaciones del pozo será hecha con cables aislados y colocados en cañerías protectoras.

Art. 89. Cuando se use corriente eléctrica para fuerza motriz, los conductores aéreos descubiertos con una tensión superior a 440 vltos., deberán pasar a una distancia mayor de cuarenta metros de los pozos, debiendo pasarse con cables subterráneos para distancias menores.

Art. 90. Las calderas deberán estar situadas a una distancia no menor de cuarenta metros de cada pozo ya sea éste de exploración o explotación.

Art. 91. Todo pozo en perforación o extracción ubicado a menos de doscientos cincuenta metros de una caldera instalada, deberá hallarse provisto de una cañería de vapor contra incendio de 2" de diámetro que accionada del exterior por medio de un dispositivo adecuado pueda embochar en la entubación.

Art. 92. Los yacimientos petrolíferos, y especialmente los electrificados (que no tienen calderas en el campamento), contarán con los elementos portátiles necesarios para combatir los incendios que se produzcan en las distintas instalaciones.

Art. 93. En los pozos con gas o petróleo queda absolutamente prohibido fumar o producir fuego dentro de un radio mínimo de cuarenta metros, debiéndose indicar con tableros especiales la zona de peligro.

Art. 94. En los pozos en perforación se deberán tomar las siguientes precauciones en salvaguardia del personal:

- a) La corona de la torre inclusive sus poleas, ejes y cojinetes, deberán ser revisados periódicamente.
- b) Queda prohibido dejar herramientas sueltas en las plataformas o partes altas de la torre.
- c) Cada torre deberá tener colocado un cable de salvamento que siempre se hallará en buen estado.
- d) Las instalaciones mecánicas llevarán barandillas, defensa, etc., para cubrir los engranajes, correas y demás piezas en movimiento.
- e) En las maniobras de pesca en que sea necesario ejercer esfuerzos de torción, las palancas deberán ser atadas a una sola grampa y con un solo cable. Se deberá llevar a cabo la maniobra con el máximo de precauciones a fin de evitar los accidentes que pueda producir la fuerte torción elástica de las barras. El piso de la torre durante tales maniobras deberá mantenerse despejado y sin barro o petróleo que pueda hacerlo resbaladizo.

Art. 95. En todo campamento de perforación existirá como mínimo un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios e instrucciones escritas para su uso.

Gases

Art. 96. Durante la perforación deberán ser tomadas todas las medidas de precaución a fin de poder dominar las erupciones de gas. Cuando se perfore "en seco" en todos los pozos en que se espere encontrar gas fuerte o no se esté seguro de su ausencia, se deberá tener lista cerca del pozo una represa para recoger las arcillas y margas plásticas que se extraigan de la perfora-

ción a fin de tenerlas a mano en caso necesario para preparar inyección arcillosa gruesa a introducirse en el pozo para ahogar el gas.

En yacimientos con gas fuerte bien conocido o donde se espere con muchas probabilidades gas a alta presión, se deberán efectuar todos los preparativos necesarios para asegurar la conservación del gas antes de llegar a la capa gasífera.

Art. 97. Puesta de manifiesto una capa de gas, queda prohibido darle escape libre a la atmósfera salvo el tiempo necesario para su estudio, maniobras de captación o imprevistos, tiempo que no pasará del término máximo de cuarenta y ocho horas, salvo prórrogas especiales que el Inspector de Minas podrá acordar por motivos de fuerza mayor.

Si al cerrar las válvulas en la boca del pozo durante la erupción de gas, la presión sobrepasara el límite prudente que corresponda a la resistencia de la armadura o de los caños, se podrá dar escape libre a un excedente de gas hasta tanto se resuelva con intervencin de la Inspección de Minas, lo que mejor proceda.

Descubrimientos

Art. 98. A requerimiento de los interesados, el Inspector comprobará la manifestación de descubrimiento de petróleo a los efectos ulteriores, levantando un acta en duplicado para constancia de dicha comprobación. Se considerará fundada la manifestación de descubrimiento, siempre que el Inspector de Minas compruebe la afluencia de petróleo estando el pozo en régimen de extracción.

Explotación de petróleo

Art. 99. Puesto de manifiesto en un pozo un yacimiento de petróleo que el interesado se proponga explotar, se podrá el pozo en extracción normal utilizando de conformidad con la Inspección de Minas el método más conveniente a las características del yacimiento, que postergue la natural inundación de agua

y el inútil escape de gas, asegurando como consecuencia el máximo de extracción total.

Art. 100. Los tanques en tierra y los tanques "australianos" sin techo, podrán ser utilizados solamente en casos de emergencia en que no sea posible controlar el surgimiento del pozo, pero en tales circunstancias, el Inspector de Minas fijará un plazo dentro del cual el concesionario deberá luego evacuar el petróleo depositado en dicho tanque y pasarlo a tanques herméticos de acero o cemento armado.

Art. 101. Mensualmente y antes del día diez de cada mes, los concesionarios deberán entregar a la Oficina de Inspección una planilla de producción correspondiente al mes anterior que indicará para cada pozo en explotación la producción de petróleo en metros cúbicos, el porcentaje de agua contenido en el mismo, y las observaciones que se estimen de interés para la Inspección Minera, como ser la relación de gas a petróleo en los casos que se considere conveniente determinarla. Respecto a los pozos que se explotan únicamente para gas, la citada planilla deberá indicar la producción mensual en metros cúbicos obtenida y la presión media mantenida en la boca de cada pozo.

Abandono de pozos

Art. 102. Cuando se termine la perforación de un pozo sin que éste resulte económicamente productivo o cuando se agota el horizonte petrolífero explotado en un pozo y no estime conveniente su profundización, el concesionario deberá proceder dentro del término de seis meses al taponamiento y abandono del pozo. En tales casos el concesionario deberá presentar una comunicación escrita, con quince días de anticipación al Inspector de Minas indicando la fecha en que se iniciarán los trabajos de abandono, el equipo que se utilizará para la ejecución de los mismos y acompañando un programa detallado de los trabajos a desarrollar. Dentro del plazo arriba citado, el Inspector de Minas comunicará su conformidad o hará los reparos que crea convenientes.

Los trabajos de abandono se registrarán en "Libro de Partes Diarios".

Otras disposiciones

Art. 103. Sin perjuicio de las visitas de oficio que puede hacer el Inspector de Minas, todo hallazgo de una capa acuífera, petrolífera o de gas que se efectúe en un pozo de exploración o en la parte considerada como tal, deberá ser comunicado de inmediato por escrito a la Inspección Minera. Así mismo deberá ser comunicada la terminación de todo pozo, ya sea éste de exploración o de explotación, indicando si el pozo ha resultado improductivo o productivo y en este último caso las perspectivas que presenta para la explotación y citando la profundidad final alcanzada.

Art. 104. Los concesionarios de exploraciones y explotaciones de petróleo deberán acreditar ante la Inspección de Minas la persona que haya de representarle en sus relaciones con el Inspector de Minas en los sitios de trabajo y deberán comunicar en forma y tiempo oportuno los cambios o nuevas designaciones que de ese representante hicieran.

Toda resolución adoptada por el Inspector de Minas será notificada al representante referido en el artículo anterior. Encontrándose el Inspector de Minas en el campamento, podrá asentar las resoluciones que tome referentes a pozos en perforación, en los libros de partes diarios respectivos, con lo cual el concesionario se considerará notificado.

Art. 105. La Inspección elevará a conocimiento de la Dirección General de Minas las infracciones a la ley o a la presente reglamentación que haya podido comprobar en los trabajos, y previa vista por diez días a la persona o compañía interesada, la Dirección General de Minas dictará la resolución que corresponda, la que puede consistir, llegado el caso, en la imposición de multas entre cien y dos mil pesos, conforme al artículo 292 del Código de Minería.

Igualmente, las personas o compañías interesadas podrán reclamar ante la Dirección General de Minas de las medidas de la Inspección referentes a trabajos.

Dichas reclamaciones serán resueltas, previa vista para informe por diez días a la Inspección de Minas.

Art. 106. La apreciación del monto de los capitales invertidos en las minas a los efectos de la obligación establecida por los artículos 6º de la ley nacional Nº 10273 y 392 de la ley Nº 12161 se efectuará por la Inspección de Minas, previa solicitud de los interesados ante la Dirección General de Minas, o bien por orden de ésta, que se dictará de oficio al expirar el plazo de cuatro años fijados por la primera de las disposiciones legales citadas.

Para las minas de hidrocarburos fluídos en las que deberá invertirse un capital mínimo de cincuenta mil pesos por pertenencia de quinientas hectáreas, conforme al artículo 392 arriba citado, dicho plazo correrá desde la fecha del registro de la mensura en el Libro de Minas. Al realizar dicha apreciación, se computarán las inversiones hechas en usinas, maquinarias, instalaciones, materiales, pozos y demás directamente conducentes a la explotación, no solo dentro, sino fuera de los límites de las pertenencias, con excepción del costo de perforación del pozo descubridor de la mina. Se computará así mismo, para cada mina, la parte proporcional del capital invertido en caminos, oleoductos, destilerías, talleres, campamentos y demás obras destinadas al servicio común de la explotación de dos o más concesiones.

Art. 107. Déjase sin efecto el decreto Nº 16585 de fecha Agosto 1º de 1933 y todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 108. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1516

(NUMERO ORIGINAL 237)

Adquisición de plantas frutales y forestales para la defensa de los bosques de la Provincia

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Poder Ejecutivo de la Provincia queda autorizado a adquirir plantas frutales y plantas forestales para la defensa de las mismas, apropiadas a las diferentes zonas que la componen, hasta la suma de sesenta mil pesos m/n.

Art. 2º Las plantas serán compradas o encargadas con la debida anticipación, previa aprobación de las oficinas técnicas existentes o por los agrónomos regionales, dando preferencia a las plantas aclimatadas de viveros locales que de acuerdo a la Ley nacional de sanidad vegetal sean fiscalizadas y controladas por sus ingenieros agrónomos dependientes del Ministerio de Agricultura, presentando su patente de sanidad limpia o de los viveros del Ministerio de Agricultura o de viveros particulares.

Art. 3º Las plantas adquiridas serán enviadas por el Poder Ejecutivo para su distribución, una vez clasificadas y adecuadas a cada zona, la que se efectuará en la siguiente forma:

- a) Los interesados presentarán una solicitud especificando el número de plantas que desean adquirir y la ubicación del terreno destinado a su plantación, las condiciones propias del suelo, riego, clima, etc.
- b) Previa consideración de las oficinas técnicas, se entregarán las plantas a los solicitantes, debiendo éstos dar un recibo en que consten el precio a pagar por las mismas, variedades, lugar de plantación, etc.

- c) El Gobierno podrá nombrar un ingeniero o perito agrónomo, para asesorar en todos sus detalles a los que efectúen plantaciones, siendo obligación del propietario que haya adquirido plantas, de elevar anualmente un informe sobre el estado de las mismas, indicando su desarrollo, forma de cultivo, etc.

Art. 4º A fin de estimular al propietario en el cuidado de las plantas el Gobierno provincial como fomento de la fruticultura, dará por una sola vez a cada adquirente de plantas, un premio del 50 % del valor de las mismas, si cumplidos los cinco años de plantados los frutales, presenta al ingeniero o perito agrónomo del Gobierno su plantación en buenas condiciones de sanidad y cuidado.

Art. 5º El precio que se cobrará por las plantas será el de costo sin interés y se pagará en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo, no pudiendo exceder de diez anualidades.

Art. 6º El solo hecho de solicitar la adquisición de plantas, implicará la plena conformidad con lo estipulado en la presente Ley.

Art. 7º El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de los treinta días de sancionada.

Art. 8º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 10 días de Setiembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 17 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1517

(NUMERO ORIGINAL 239)

Cementerio de Campo Santo: su ampliación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Municipalidad de Campo Santo, la suma de \$ 5.000 m/n. (cinco mil pesos moneda nacional) destinados a las obras de ampliación del cementerio de aquella localidad.

Art. 2° Los planos y presupuestos de las obras a efectuarse estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo y su ejecución se hará bajo la inspección técnica de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, debiendo licitarse los trabajos de acuerdo a lo que dispone la Ley de Contabilidad en vigencia.

Art. 3° El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 11 días del mes de Setiembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Victor Cornejo Arias

LEY Nº 1518

(NUMERO ORIGINAL 240)

Reparaciones de la iglesia de Campo Santo

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Comisión Municipal del pueblo de Campo Santo, la cantidad de tres mil pesos m/n. (\$ 3.000) para reparaciones de la iglesia de dicho pueblo.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la

presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 11 días del mes de Setiembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1519

(NUMERO ORIGINAL 238)

Cobro de los impuestos fiscales por el Banco Provincial de Salta

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Sesenta días después de la promulgación de la presente Ley, a más tardar, todos los impuestos serán abonados en el Banco Provincial de Salta, casa central, sucursales o agencias.

Art. 2º La obligación a cargo del Banco, establecida en el artículo anterior, se limita únicamente a la percepción de todos

los impuestos, no estando obligado en forma alguna, a ejercitar funciones de fiscalización o de valuación, ni realizar gestiones judiciales, las cuales quedarán a cargo de la Dirección General de Rentas, conforme a las leyes y decretos reglamentarios respectivos.

Art. 3º El Banco procederá a la fundación del mayor número posible de sucursales y agencias en el territorio de la Provincia, con el objeto de asegurar la más eficiente realización de los servicios que la presente Ley le confiere.

Art. 4º El Banco percibirá una comisión del dos por ciento sobre la renta fiscal que recaude, con excepción de las regalías de petróleo y los impuestos internos nacionales unificados de la Ley nacional N° 12139, sobre los cuales el Banco no percibirá comisión alguna.

Art. 5º La Dirección General de Rentas, en su debida oportunidad, entregará al Banco los registros de contribuyentes y demás elementos necesarios con arreglo a los cuales el Banco deberá proceder al cobro de los impuestos. Los valores fiscales serán entregados por la Dirección General de Rentas, con intervención de la Contaduría General.

Art. 6º Será por cuenta de la Provincia la impresión y encuadernación de los efectos y valores.

Art. 7º El Banco devolverá a la Dirección General de Rentas, con intervención de la Contaduría General, los efectos y valores vencidos. Dicha devolución tendrá lugar dentro de los (30) treinta días, después de la fecha del vencimiento.

Art. 8º El Banco, sus sucursales y agencias proporcionarán a la Dirección General de Rentas, a los Inspectores de las mismas, o a la Contaduría General, todos los datos que les soliciten relacionados con la percepción de la renta.

Art. 9º El Banco acreditará a la Provincia diariamente la renta fiscal recaudada, con deducción del 20 % que deberá también diariamente acreditarse al Consejo General de Educación, debiendo comunicar a la Contaduría General y Dirección Gene-

ral de Rentas y al Consejo General de Educación el movimiento y estado diario de cada una de las dos cuentas. En caso de que la renta no fuera puntualmente acreditada a la Provincia o al Consejo General de Educación, tanto el Poder Ejecutivo como este último cualquier contribuyente, podrán acusar ante el Juez competente al Gerente bajo cuya dependencia estuvieren las oficinas encargadas de hacer las acreditaciones o entregas y a los Jefes de las mismas oficinas y a cualquier funcionario superior que haya ordenado o que no se haya opuesto a esa omisión o demora, debiendo el Juez de la causa establecer previamente las responsabilidades del denunciante a los efectos de la prosecución y ulteriores del juicio.

Art. 10. Las transferencias para las cuentas corrientes en la casa central del Banco, de las sumas recaudadas en las sucursales y agencias, serán realizadas los días primero y quince de cada mes, o el inmediato siguiente cuando aquellos fueren feriados.

Art. 11. La Provincia reconocerá la validez de los recibos que en los efectos y valores fiscales extienda el Banco, siempre que se encuentren suscritos por los funcionarios de ésta con firmas debidamente autorizadas.

Art. 12. Todo asunto no previsto por esta Ley y que fuera necesario para asegurar la mejor percepción y garantía de las rentas e impuestos fiscales, será resuelto de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Directorio del Banco.

Art. 13. Autorízase al Banco para efectuar los gastos necesarios para la instalación y funcionamiento de las sucursales y agencias que sea posible establecer, hasta tanto se incluyan en las respectivas partidas en el Presupuesto del Banco.

Art. 14. En caso de que llegara a sancionarse el proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo a transformar el actual Banco de Estado en Banco Mixto, y que éste fuera creado, autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el Directorio de la

nueva institución, la recaudación de la renta fiscal, sobre las bases establecidas en la presente Ley.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 11 días del mes de Setiembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, 20 de Setiembre de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1520
(NUMERO ORIGINAL 242)

Impresión de obras literarias de Federico Gauffín y Julio César Luzatto

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de tres mil pesos moneda nacional de c/l., en la impresión de las siguientes obras: “Alma Perdida”, “Los dos Nidos” y “Magú Pelá” de las que es autor el Sr. Federico Gauffín y un libro de poesías con cuarenta composiciones líricas del Sr. Julio César Luzatto.

Art. 2º El Poder Ejecutivo retendrá para ser distribuidos entre las instituciones culturales de dentro y fuera de la Provincia, cien ejemplares de cada una de las obras, entregándose las demás a sus autores como estímulo a las actividades literarias.

Art. 3º El gasto que demande la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 20 días del mes de Setiembre del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburú

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 23 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1521

(NUMERO ORIGINAL 243).

Crédito suplementario

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de tres mil setecientos ochenta y dos pesos con cuatro centavos m/l., con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

Nº del Exp.	Acreedor	Valor
4131 D	Pedro J. Aráoz, comisión	\$ 378.96
2480 S	Sociedad Benef. Cafayate, subvención	„ 1.800.—
4188 D	Julio C. Lozano, comisión	„ 1.013.13
2318 G	Waldino Goytea, haberes	„ 188.25
3519 M	Moisés Bouhid, cobro alquileres	„ 60.—
3150 M	Diario “Crisol”, suscripción	„ 36.70
3048 M	Jefatura de Policía, planillas	„ 202.50
3048 M	Jefatura de Policía, planillas	„ 32.50
3640 M	Reg. Civ., pago transporte libros Reg. Civil de La Trampa	„ 20.—
3649 P	Policía de Gaona, planilla sueldos	„ 70.—
		<hr/>
		\$ 3.782.04

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 20 días del mes de Setiembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburú

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 23 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1522

(NUMERO ORIGINAL 244)

Cultivo del algodón en la Provincia

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda legal en el formento del cultivo del algodouero en la Provincia.

Art. 2º El Poder Ejecutivo, en el decreto reglamentario, dispondrá el detalle de la inversión de los fondos.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 20 días de Setiembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, 23 de Setiembre de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1523

(NUMERO ORIGINAL 241)

Instalación de una estación radiodifusora de propiedad fiscal

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para instalar una estación radiodifusora dentro de un presupuesto de cien mil pesos (\$ 100.000 m/n.) previo concurso, para la presentación de proyectos y presupuestos, de las casas capacitadas en el ramo.

Art. 2º Las instalaciones a que se refiere el artículo an-

terior se efectuarán dentro del territorio de la Provincia en el lugar que oportunamente designe el Poder Ejecutivo.

Art. 3º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley de acuerdo a las prescripciones vigentes de la Ley Nacional de Radiocomunicaciones.

Art. 4º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinticuatro días de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 26 de 1935

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1524

(NUMERO ORIGINAL 245)

Presupuesto de la Dirección de Vialidad para el año 1935

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Dirección de Vialidad a regir durante el año 1935.

Cálculo de Recursos:

Ley 65 art. 37 inc. a) 1 % adic. cont. territ.	\$ 95.000.—	
„ „ „ „ „ b) Impuesto al consumo de nafta	„ 100.000.—	
„ „ „ „ „ c) Gravámenes a la industria petrolífera	„ 276.000.—	
„ „ „ „ „ g) 20 % patentes rodados campaña	„ 5.000.—	
„ „ „ „ „ i) 20 % cont. territorial	„ 105.000.—	581.000.—
Fondos Ayuda Federal Ley 11658 art. 25 inc. a)	„ 163.634.—	
Fondos Ayuda Federal Ley 11658 art. 25 inc. b)	„ 412.792.—	576.435.—
		<hr/>
		1.157.435.—

o sea un millón ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos moneda legal.

Presupuesto de gastos:

Inciso a) — Directorio:	Mensual	Anual	Total
Presidente	\$ 200.—	2.400.—	
Vocales	„ 900.—	10.800.—	13.200.—

**Inciso b) Sección Técnica
y Administrativa:**

Item 1° Sueldos:

1 Jefe de Sección	,,	420.—	5.040.—
1 Secretario	,,	390.—	4.680.—
1 Inspector caminos	,,	250.—	3.000.—
1 Contador	,,	240.—	2.880.—
2 Auxiliar técnico a \$ 240 c u.	,,	480.—	5.760.—
1 Encargado materiales	,,	120.—	1.440.—
1 Dactilógrafo	,,	150.—	1.800.—
1 Chauffeur	,,	120.—	1.440.—
			<hr/>
			26.040.—
			<hr/>

Item 2°

Viáticos:

Pagador y chauffeur	,,	300.—	3.600.—
---------------------	----	-------	---------

Item 3°

Gastos generales:

Movilidad, nafta, aceite, reparaciones de automóviles, útiles de escrit. y dibujo	,,	500.—	6.000.—
---	----	-------	---------

Item 4°

Eventuales:

Inciso c).		4.000.—	39.640.—
------------	--	---------	----------

Conservación de caminos:

Item 1°

Inspección y viáticos	,,	300.—	3.600.—
-----------------------	----	-------	---------

Item 2°

Sueldos y jornales:

1 Chauffeur	,,	120.—	1.440.—
2 Guardas puentes a \$ 75 c u.	,,	150.—	1.800.—
2 Sobrestantes cuadrillas volantes a \$ 7 por día (300 días)			4.200.—

15 Capataces de cuadrilla a \$ 5 por día (300 días al año)	22.500.—	
150 Peones de cuadrilla a \$ 2.50 por día (300 días al año)	112.500.—	
	<hr/>	
	146.040.—	

Item 3°

Suministro de ripio:

Para 600 km. m3. 40.000 a pesos 1.40 el m3.	56.000.—	
--	----------	--

Item 4°

Materiales, equipos y
herramientas:

120 palas a \$ 4 c/u.	480.—	
120 picos a \$ 4 c/u.	480.—	
30 hachas a \$ 6 c/u.	180.—	
30 machetes a \$ 3 c/u.	90.—	
Señalización e indicadores	2.000.—	
500 postes kilométricos a \$ 3 c/u.	1.500.—	
2 máquinas niveladoras a \$ 1.600 cada una	3.200.—	
20 carpas a \$ 200 c/u.	4.000.—	11.930.—

Item 5°

Transporte de herramientas, equi-
pos, materiales, etc.

2.000.—	215.970.—
---------	-----------

Inciso d)

Adquisiciones varias:

Item 1° Camión	3.000.—	
Item 2° Utiles de esc. y dibujo	2.000.—	
Item 3° Aparatos de topografía	4.000.—	
Item 4° Un camión regador	3.000.—	
Item 5° Muebles	1.000.—	13.000.—

Inciso e)		
Obras de Ayuda Federal:		
Ley N° 11.658 art. 25 inc. a)	„ 163.643.—	
Ley N° 11.658 art. 25 inc. b)	„ 412.792.—	576.435.—
Inciso f)		
Obras provinciales:		
Plan de obras		299.190.—
		<hr/>
	Total de presupuesto	1.157.435.—
		<hr/>

o sea un millón ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos moneda legal.

Art. 2º comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 27 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1525

(NUMERO ORIGINAL 254)

Presupuesto del Banco Provincial de Salta para el año 1935

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el siguiente presupuesto de sueldos y gastos para el Banco Provincial de Salta y correspondiente al año 1935.

CASA CENTRAL

Sueldos

	Mensual	Anual
1 Presidente-Gerente	\$ 800.—	\$ 9.600.—
1 Contador	„ 600.—	„ 7.200.—
1 Sub-Contador	„ 475.—	„ 5.700.—
1 Tesorero	„ 475.—	„ 5.700.—
1 Secretario y encargado del Archivo	„ 400.—	„ 4.800.—
1 Asesor Letrado	„ 600.—	„ 7.200.—
1 Inspector	„ 380.—	„ 4.560.—
1 Jefe de Sección	„ 425.—	„ 5.100.—
3 Jefes de Sección a \$ 400	„ 1.200.—	„ 14.400.—
2 Auxiliares de 1ª a \$ 330	„ 660.—	„ 7.920.—
5 Auxiliares de 2ª a \$ 250	„ 1.250.—	„ 15.000.—
5 Auxiliares de 3ª a \$ 180	„ 900.—	„ 10.800.—
2 Procuradores a \$ 100	„ 200.—	„ 2.400.—
1 Mayordomo	„ 190.—	„ 2.280.—
2 Ordenanzas a \$ 140	„ 280.—	„ 3.360.—
1 Sereno	„ 140.—	„ 1.680.—

1 Cadete	,, 100.—	,, 1.200.—
<hr/>		
Totales:	\$ 9.075.—	\$ 108.900.—
<hr/>		

Gastos

Para aguinaldo al personal de la Casa Central que será acordado o no por el Directorio según sea que resultaren o no utilidades prudenciales del balance del ejercicio

	\$ 9.090.—
Gastos de escritorio, librería, impresos, etc.	,, 5.000.—
Servicio postal, telegráfico y telefónico	,, 2.000.—
Alumbrado, calefacción, etc.	,, 1.000.—
Lunch personal y gastos de mayordomía	,, 2.000.—
Publicidad, suscripciones, etc.	,, 2.000.—
Para conservación de muebles y útiles	,, 200.—
Para reparación de mobiliario por esta vez	,, 3.000.—
Eventuales	,, 3.000.—
	<hr/>
Total:	\$ 27.290.—
	<hr/>

R E S U M E N :

Casa Central

Sueldos	\$ 108.900.—
Gastos	,, 27.290.—
	<hr/>
	\$ 136.190.—

SUCURSAL EMBARCACION

Sueldos

	Mensual	Anual
1 Gerente	\$ 550.—	\$ 6.000.—
1 Contador	,, 350.—	,, 4.200.—
1 Tesorero	,, 350.—	,, 4.200.—
1 Auxiliar de 1ª	,, 250.—	,, 3.000.—

2 Auxiliares de 2ª a \$ 200	,,	400.—	,,	4.800.—
2 Ordenanzas a \$ 100	,,	200.—	,,	2.400.—
<hr/>				
Totales:		\$ 2.100.—		\$ 25.200.—
<hr/>				

Gastos

Gastos menores	\$	400.—	\$	4.800.—
Para uniforme de ordenanzas			,,	300.—
Para gastos viaje personal			,,	400.—
<hr/>				
Total:			\$	5.500.—
<hr/>				

R E S U M E N :

Sucursal Embarcación

Sueldos	\$	25.200.—
Gastos	,,	5.500.—
<hr/>		
	\$	30.700.—

Agencia Tartagal

Sueldos

	Mensual	Anual
1 Auxiliar encargado	\$ 330.—	\$ 3.960.—
1 Auxiliar de 2ª	,, 200.—	,, 2.400.—
1 Ordenanza	,, 100.—	,, 1.200.—
<hr/>		
Totales:	\$ 630.—	\$ 7.560.—
<hr/>		

Gastos

Gastos menores	\$	80.—	\$	960.—
Para alquiler del local		,, 90.—		,, 1.080.—
<hr/>				
Totales:		\$ 170.—		\$ 2.040.—
<hr/>				

R E S U M E N :

Agencia Tartagal

Sueldos	\$ 7.560.—
Gastos	„ 2.040.—
	<hr/>
	\$ 9.600.—

Agencia Orán

Sueldos

	Mensual	Anual
1 Auxiliar encargado	\$ 200.—	\$ 2.400.—
1 Auxiliar de 3ª	„ 150.—	„ 1.800.—
1 Ordenanza	„ 100.—	„ 1.200.—
Gastos	„ 50.—	„ 600.—
	<hr/>	<hr/>
Totales:	\$ 500.—	\$ 6.000.—

Para aguinaldo al personal de la Sucursal Embarcación y Agencias, que será acordado o no por el H. Directorio según sea que resultaren o no utilidades prudenciales del balance del ejercicio: \$ 3.200.—

R E S U M E N G E N E R A L

Casa Central - Sueldos y gastos	\$ 136.790.—
Sucursal Embarcación - Sueldos y gastos	„ 30.700.—
Agencia Tartagal - Sueldos y gastos	„ 9.600.—
Agencia Orán - Sueldos y gastos	„ 6.000.—
Aguinaldo al personal de la Sucursal y Agencias	„ 3.200.—
	<hr/>
Total General:	\$ 185.690.—

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1526

(NUMERO ORIGINAL 255)

Pensión a Felisa Saravia de Cornejo

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate por el término de cinco años a doña Felisa Saravia de Cornejo, viuda del ex-Tesorero del Banco Provincial de Salta don Joaquín F. Cornejo, la pensión mensual de doscientos pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, no sean incluidos en el Presupuesto General, se abonarán de Rentas Generales con imputación a esta misma Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1527

(NUMERO ORIGINAL 247)

Presupuesto de la Comisión de pavimentación para el año 1934

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el Presupuesto de gastos y cáuculos de recursos correspondiente al año 1934, de acuerdo al siguiente detalle de la Comisión de pavimentación de Salta:

Cálculo de Recursos:

Ley 128 art. 13 Inc. c) 20 % de la contribución territorial ciudad de Salta desde el 16 de Abril de 1934, estima en \$ 100.000

\$ 20.000.—